



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Callao, 17 de octubre de 2025

Señor

Presente.-

Con fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 307-2025-R.- CALLAO, 17 DE OCTUBRE DE 2025.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 230-2025-TH/ UNAC (Expediente N° 2047041) del 26 de setiembre del 2025, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 014-2025-TH/UNAC, recomendando que se ABSUELVA a la docente **ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO** de la Facultad de Ciencias Contables de los cargos por los que fuera denunciada.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú (constitución) establece que “*Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes*”;

Que, el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (Ley Universitaria), establece que el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, la Ley Universitaria en su artículo 75 de la Ley Universitaria, establece que “El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”, basamento legal con el que concuerda con lo prescrito en el artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao vigente;

Que, con Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes (en adelante, el Reglamento), el cual tiene como objetivo: “Dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la UNAC”;

Que, el alcance del Reglamento corresponde a: “Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los docentes y estudiantes de la UNAC, involucrados en presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, así como para todos aquellos que participan en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario”;

Que, además el referido Reglamento, en sus numerales 6.2.1 y 6.2.2, precisa que “Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la procedencia o no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

caso, recabar cualquier información previa adicional”; y que “El Rectorado emite, de ser el caso, la resolución que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. En los casos que el Rector discrepe con el informe del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada;

Que, asimismo, el mencionado Reglamento, en su numeral 6.2.6, señala “En los casos que el Tribunal de Honor considere que no se hubieran acreditado los hechos investigados como falta, propondrá al órgano o autoridad, la absolución del involucrado; sin perjuicio de ello, si el órgano o autoridad no está de acuerdo con la propuesta, se apartará de la misma motivando las razones;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 014-2025-TH/UNAC del 23 de setiembre de 2025, por el cual, el referido Tribunal de Honor Universitario, en su ANALISIS, indicó en su numeral 5.1.3 “ a) *Que, no se encuentra acreditada que la docente ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO haya hecho un uso indebido o realizado malversación de los fondos que le fueron entregados en virtud de la Resolución Rectoral N° 621-2022-R; por las consideraciones siguientes: a) Si bien es cierto que, en su solicitud de financiamiento del 31 de mayo del 2022, la docente ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO adjuntó un presupuesto de gastos, no obstante, en la Resolución Rectoral N° 621-2022-R (que, como hemos visto, concede un financiamiento menor al solicitado) en ningún momento se condiciona u ordena que el financiamiento otorgado sea destinado a sufragar los conceptos señalados en dicho presupuesto o en una determinada estructura de gastos (...), lo cual le otorgó a dicha docente cierta flexibilidad respecto a los gastos en los que podría incurrir para la elaboración de su tesis de Doctora en Contabilidad (...); asimismo señala en el literal b) de este numeral lo siguiente: “Es por esta razón que (...) este Colegiado no puede compartir lo que se afirma en la denuncia, cuando se señala que “la docente investigada habría destinado el importe de S/ 3,898.00 (Tres mil ochocientos noventa y ocho 00/100 soles) para el pago de servicios de asesoría de tesis (...), servicios de tipeo, elaboración de tablas y figuras, conceptos que no estarían autorizados en la Resolución Rectoral N° 621-2022-R del 16 de setiembre de 2022”. Repetimos, al no haberse sujetado el monto financiado a una estructura de costos, no puede ser de recibo lo argumentado por el denunciante; en literal c) indican: “Igualmente, en lo que respecta a la obligación de informar el destino de los gastos, la Resolución Rectoral N° 621-2022-R dispuso que la docente presente “el comprobante de pago dentro de los plazos (...) de los actuados se puede establecer que la docente ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO cumplió con presentar sus informes económicos a la Oficina de Contabilidad, adjuntando los comprobantes de pago respectivos que sustentaban los gastos incurridos en su rendición de cuentas del 14 de febrero y 3 marzo de 2023, los cuales fueron aprobados por dicha Oficina, al considerarse que se adjuntaron comprobantes válidos y conformes a la ley tributaria, los cuales sustentaban gastos que eran conformes a la finalidad del financiamiento otorgado (...). Por ello, este Colegiado considera que la docente ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO cumplió con informar debidamente el destino de los gastos incurridos, en los términos ordenados por la Resolución Rectoral N° 621-2022-R;*

Que, asimismo en las CONCLUSIONES de este Dictamen del Tribunal de Honor, en su numeral 6.1., se menciona “Según lo antes señalado, este Colegiado es de la opinión que en el presente procedimiento administrativo disciplinario no se encuentran acreditados los hechos imputados y, por lo tanto, no se ha probado que ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO, docente de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), haya sido autora de uso indebido del financiamiento económico otorgado por la Universidad Nacional del Callao y que haya destinado parcialmente dichos fondos para pagar conceptos no autorizados.(...) y en su numeral 6.3, señalan: “Por ello, este Colegiado considera que en este caso corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 6.2.6. d Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, Resolución N° 230-2023-CU, que establece que en los casos que el Tribunal de Honor considere que no se hubieran acreditado los hechos investigados como falta, propondrá al órgano o autoridad la absolución del involucrado.

Que, en tal sentido en el numeral 7.1 de sus ACUERDOS, se ACORDÓ “PROPONER a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao que se ABSUELVA a ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO, docente de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), al no haberse acreditado los hechos denunciados en el presente procedimiento administrativo disciplinario, esto es, que la referida docente haya hecho un uso indebido o realizado malversación de los fondos que le fueron entregados en virtud de la Resolución Rectoral N° 621-2022-R”;

Que, estando a lo glosado precedentemente, de conformidad con lo opinado, expuesto y argumentado en el Informe N° 010-2025-TH/UNAC; y a la documentación sustentante en autos; considerando lo dispuesto en el



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 119 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria;

SE RESUELVE:


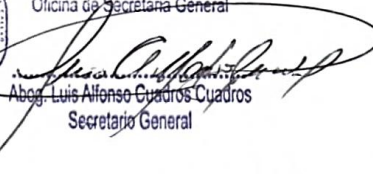
- 1° **ABSOLVER** a la docente **ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO**, de la Facultad de Ciencias Contables de los cargos que se le imputaran y que le originó el respectivo procedimiento administrativo disciplinario, en virtud de Dictamen N° 014-2025-TH/UNAC, conformante de la presente resolución y documentación adjunta.
- 2° **REMITIR** la presente resolución al Tribunal de Honor para que proceda conforme a sus atribuciones, en el plazo establecido en el numeral 6.5 y otros del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución al Tribunal de Honor e interesada, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. THU e interesada.